



REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
ADMINISTRACION
LOCAL
Y AUTONOMICA

IV. BIBLIOGRAFIA

SOSA WAGNER (Francisco) y MIGUEL GARCÍA (Pedro de): *Las competencias de las Corporaciones locales*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985, 126 páginas.

En un año tan significativo como éste, en lo que al Régimen local se refiere, parece más que oportuno saludar gozosamente la aparición de una obra como la comentada, que aborda un tema clave y perenne, pero de particular actualidad en el presente momento: el de las competencias locales. La participación técnica de los autores en el proceso de instauración del nuevo dispositivo institucional local, constituye un dato adicional para valorar el interés que naturalmente suscita esta monografía entre los estudiosos del Derecho local y, por supuesto, también al que suscribe este breve comentario.

Hace ahora veinticinco años se publicó mi tesis doctoral sobre «El Municipio y el Estado en el Derecho alemán», precisamente sobre las nuevas modalidades aplicadas en Alemania para engarzar el quehacer municipal con la obra general, omnicomprendiva, del Estado. Tanto la reflexión sobre la filosofía fisiocrática subyacente, como el análisis comparativo de la praxis alemana, sigue constituyendo,

por lo que veo, un aporte significativo para estimular el progreso, en términos de modernidad, del ordenamiento local español, muy especialmente ahora, porque si en la época de mi doctorado alemán la traslación era imposible, tal transposición orientativa tiene contemporáneamente cabal sentido al ser nuestras coordenadas políticas: democracia y federalización, substancialmente coincidentes.

El tema de las competencias, lo que justamente ponen de relieve los autores, se inscribe lógicamente en el contexto más amplio de la autonomía local, que supone autorresponsabilidad por parte de las Comunidades locales y gestión de los asuntos que les incumben. El primer aspecto, sustantividad gestora, requiere un tratamiento adecuado que garantice, como hace cumplidamente la vigente Ley de Bases de Régimen local, la no injerencia de voluntades ajenas en la organización interna y en el proceso de toma de decisiones.

Pero el tema de las competencias, *stricto sensu*, se resiste a una regulación cerrada. Su carácter contingente e histórico, irreconducible a modelos estáticos, determina el fracaso de aquellos intentos del Derecho comparado que desde las alturas de la Constitución pretenden zanjar definitivamente el problema.

Nuestros constituyentes y los redactores ulteriores de la Ley de Bases lo comprendieron así, de aquí la fórmula abierta que incorporan ambos textos, que deja, como no podía por menos, a la Ley la concreción del campo de las responsabilidades locales.

Claro está que el legislador no tiene totalmente a su albedrío la delimitación de las competencias locales, la cláusula constitucional de garantía de su autonomía se lo impide y llegado el caso cabría acudir al Tribunal Constitucional en solicitud de defensa frente a la Ley. El libro nos informa de los criterios que ha venido manteniendo al respecto la Corte Constitucional alemana para apreciar el respeto o no al «núcleo esencial», a la comprensión funcional de la autonomía local, al contexto histórico, el derecho de rechazo contra recortes excesivos, la limitación apropiada, exigible y proporcionada.

Pero me parece que el mérito principal de la obra es la explicitación, que luce a lo largo de su decurso, sobre la mayor importancia de los dispositivos de concertación entre las diversas Administraciones públicas. Bien está que se garantice la democracia inmediata, la autonomía vecinal, pero ello no puede conducir a una comprensión insular de la Administración local que no cuadraría con las condiciones que hoy presiden la prestación de los más importantes servicios. Por otra parte, carece de sentido adoptar desde otras instancias más amplias un énfasis centrifugador, con olvido de las potencialidades ínsitas en unas organizaciones locales que pueden ayudar a la mejor realización de las tareas de otras Administraciones, estatales o autonómicas, sin que ello repercuta en aumentos

innecesarios de costos ni en duplicaciones burocráticas consiguientes.

La monografía apuesta una vez más sobre la conveniencia en superar, en aras de una concertación fecunda, el simplismo de los planteamientos tradicionales para la distribución competencial reflejados en el ya manido tópico del reparto del pastel.

La realidad va más lejos aún, y así la tipología de las competencias locales, cuyo análisis constituye el modelo del estudio, nos revela que incluso el desempeño de las competencias propias más significativas y aparentemente excluyentes resulta inevitablemente permeabilizado por condicionamientos supralocales, lo que se acentúa, desde luego, para otras modalidades funcionales, las denominadas competencias propias sometidas a instrucción, como revela la dinámica de los ordenamientos alemán, italiano y español. Más allá aún aparecen los fértiles instrumentos que suponen las competencias transferidas o delegadas, por cierto, depurándose con buen criterio, en términos de práctica sinomía, la supuesta sustantividad de la transferencia y la delegación. Aparecen, finalmente, las competencias asignadas o encomendadas, a las que dediqué, por cierto, mi trabajo de maestría académica, ya citado, cuyas virtualidades quedan expeditas a partir del riguroso tratamiento que por primera vez se les depara entre nosotros por la reciente Ley de Bases de Régimen local.

Hay esperanzas, creemos, para la aplicación efectiva entre nosotros de esta amplia gama de mecanismos articuladores de distintas responsabilidades públicas, que a la postre deben enfrentar el control de calidad implícito en la mejora de los servicios pú-

blicos y el buen atendimiento de una ciudadanía plural.

Se tiene la impresión de que no obstante aparecer conocidas dificultades derivadas de la interposición de nuevos niveles de Administración, el afianzamiento de la democracia puede frenar las rivalidades de los administradores y que los políticos son conscientes de que hay campo para todos y que las soluciones no pasan necesariamente por la dramatización y las discusiones entre galgos y podencos.

Por ello, el libro que reseñamos es más que un mero ejercicio de análisis intelectual, a pesar de que desde esta perspectiva, por su rigor, documentación exhaustiva y sistemática lógico-jurídica, merece las mejores calificaciones. Es, sobre todo, un excelente aporte pedagógico al servicio de la mejora de la Administración del país. Sea, por tanto, bienvenido.

RAMÓN MARTÍN MATEO

Venezuela: Constituciones... 1811-1961. Las Constituciones de Venezuela. Estudio preliminar de Allan R. BREWER-CARIAS. Madrid, etc. Universidad Católica del Táchira. Instituto de Estudios de Administración Local. Centro de Estudios Constitucionales. 1985, 1086 págs.

En los últimos tiempos se ha recurrido a la fórmula de las coediciones para sacar a la luz pública importantes publicaciones, que de otra forma hubiesen tenido dificultades por su envergadura para ver en un tiempo corto la luz. Este es uno de esos casos que han sido hechos realidad merced a la participación en la empresa

editorial de la venezolana Universidad Católica del Táchira y de los españoles Instituto de Estudios de Administración Local y Centro de Estudios Constitucionales.

El trabajo de recopilación ha corrido a cargo del ilustre profesor Brewer-Carias, brillante administrativista venezolano, cuyos trabajos reúnen el rigor científico más exigente y, a la vez, son el fruto de una vida constantemente dedicada a la investigación y al estudio. Pudiendo señalar, igualmente, que estamos ante uno de los casos de prolificidad intelectual más difíciles de encontrar. Pero esta recopilación de los textos constitucionales de Venezuela ~~realizada~~ exhaustivamente desde la proclamación de su independencia, no constituirían más que un «corpus» de gran mérito indudablemente, limitado exclusivamente a un documento de consulta y trabajo de gran utilidad, aunque ciertamente incompleto, pues el proceso constitucional de Venezuela precisa forzosamente de un estudio preliminar que nos ayude a situar y a comprender a los no avezados en tal materia e igualmente a los especialistas, el desarrollo de las normas fundamentales del país iberoamericano a lo largo de ciento setenta años. Igualmente este trabajo, no podía ser menos, ha corrido a cargo del administrativista caraqueño. Por considerarlo de gran importancia haremos alguna pequeña consideración al respecto, al tiempo que discurrimos sobre la obra y su contenido.

Venezuela desde su ruptura política con España, se ha regido sucesivamente por 25 textos constitucionales distintos; es con mucho el país de Hispanoamérica que más Constituciones ha tenido. Pero ya advierte la razón Brewer-Carias, y es ésta: No se

trata de textos radicalmente distintos, por el contrario, a consecuencia de no estar previsto en ningún texto anterior al año 1961, los procedimientos de reforma o enmiendas, en cada ocasión que era necesario modificar algún aspecto o incluir alguna adición, era preciso elaborar y promulgar un nuevo texto constitucional. Además, las interrupciones de la legalidad constitucional han sido otra de las razones de que apareciesen actos constitucionales no incluidos en la nómina de las 25 anteriormente citadas.

Tras el movimiento revolucionario iniciado en Caracas a consecuencia de la invasión napoleónica en la metrópoli, las autoridades españolas son desplazadas y se forma en el Ayuntamiento de la capital una Junta Suprema, que progresivamente trató de crear una nueva forma política autónoma, y al convocar elecciones para un «Cuerpo Conservador de los Derechos de Fernando VII», pronto actuó como Congreso Constituyente. Ello supondría que el 5 de julio de 1811, el Congreso aprobase la declaración de independencia y que la primera Constitución se promulgase el 21 de diciembre de 1811. Aunque restringió el igualitarismo político de la fase anterior, va a consolidar el Estado dando el poder a la aristocracia criolla y a la burguesía parda, aún naciente. En ella se consagró el igualitarismo civil y la división de poderes. Junto a la inspiración procedente de Francia, la Constitución venezolana de 1811 recibió la influencia de la Constitución americana, razón por la que se organiza el territorio Estado en una fórmula federal; pero a esta razón de mimetismo norteamericano habrá que añadir otra ya detectada por el autor y señalada correctamente: el origen

autonómico de los Cabildos y Municipios que conformaron el Estado venezolano, que tradicionalmente eran más proclives a fórmulas federales que unitarias, herencia directa de la Nación que los había creado.

Poco duraría esta Constitución, pues las luchas por la independencia se desencadenarían en el mes siguiente, y el 23 de abril de 1812, al dar poderes extraordinarios a Miranda, se derogó el texto de 1811; pocos meses después se produciría la capitulación de este general y la caída de Puerto Cabello, con lo que desaparecía la primera República. La reacción surgiría del propio Simón Bolívar, que desde Colombia llegaría a Venezuela y se empeñaría en la lucha para la liberación de su país. Bolívar era declaradamente antifederalista, y así se expresaría en el Congreso de Angostura, además de su conocida idea de unir en una República a Venezuela y Colombia. Esta unión, como es sabido, tendría lugar y sería reconocida en la Constitución de 1819. Aspecto que tendría su continuación tras la batalla de Carabobo en 1821, que puede considerarse el punto final de la liberación de Venezuela, y tras la cual Bolívar anunciaría la creación de la Gran Colombia con la unión de Venezuela, Cundinamarca y Quito, elaborándose la Constitución de 1821, que firmó Bolívar.

En este punto, el autor dedica un epígrafe entero a las «Ideas centrales de la Organización Constitucional del Estado en la Obra del Libertador», cuestión que además del gran respeto y estima que lógicamente siente por la personalidad de Simón Bolívar, nos consta ha estudiado en gran profundidad y que indudablemente merecerá una publicación posterior de Brewer-Carias, en la que recoja toda la

obra del Libertador como constructor del Estado, desde el punto de vista jurídico-político.

Bolívar tenía una concepción del Poder muy nítida y concreta, fue un verdadero creador del Estado y articulador del mismo. Sin él difícilmente hubiese sido posible, pese a las victorias militares, que se estructurase alrededor de la Gran Colombia el Estado que aglutinaba a Venezuela, Colombia y Ecuador. Además, conciliaba el Poder «con las libertades, de manera que el Estado fuera, como debe ser, la organización política de la sociedad para garantizar la libertad, basado en el concepto de la soberanía popular». Sin embargo, Bolívar no era partidario de la distribución vertical del Poder; era, como dijimos anteriormente, contrario al federalismo, al que no cesó de achacar las desgracias de la primera República, y, por el contrario, siempre alabó el centralismo como la forma de Estado más adecuada.

En consecuencia, las dos Constituciones citadas de 1819 y 1821 eran marcadamente centralistas; la última dividió la República en Departamentos y Provincias. Pero la realidad fue que Bolívar, alejado de la Gran Colombia en sus guerras liberadoras del Sur, no podía ejercer la autoridad debida y paulatinamente el Gobierno de Bogotá fue perdiendo prestigio. Carecía de fuerza ante los jefes militares en guerra en Venezuela, la Municipalidad de Caracas se negó a jurar en su totalidad el texto constitucional de 1821, los conflictos del general Páez serían otra de las causas del final de la Gran Colombia, produciéndose, finalmente, la separación formal de Venezuela en 1830.

Ello provocó la necesidad de elaborar una nueva Constitución, que sería

promulgada ese mismo año, el 24 de septiembre, y que consolidará la República autónoma. Además, su largo período de vigencia, hasta 1857, supondrá que su influencia sea realmente efectiva. Establecía una forma de Estado de carácter mixto-transaccional, o centro-federal, en la cual el Estado era unitario, pero las Provincias gozaban de amplia autonomía y disponían de una Asamblea o Diputación Provincial, lo que lógicamente disminuyó el poder de los Ayuntamientos. Tal sistema es «el que de hecho o de derecho hemos tenido hasta la actualidad en nuestra historia político-constitucional», afirma el autor. El sistema electoral era oligárquico, establecía una fórmula de separación de poderes entre el Ejecutivo y el Judicial y preveía, en fórmula conservada hasta nuestros días, que el Presidente de la República no podía presentarse inmediatamente a la reelección. Esta sería realmente la causa que pondría fin a la Constitución el año 1857, al promover una reforma el Presidente Monagas y continuar en el poder, modificación recogida en la Constitución de 1857, que sólo tendría un año de duración, en la que, además, se eliminarían las competencias de las Diputaciones, estableciendo un nuevo poder municipal autónomo, pero inofensivo para el poder central. Un golpe de Estado al año siguiente acabaría con el texto de 1857, aprobándose una nueva el 24 de diciembre de 1858.

La Constitución de 1858 supuso una vuelta al espíritu de 1830: consagró constitucionalmente, por primera vez en Venezuela, el voto universal, directo y secreto; adoptó, igualmente que en 1830, una fórmula mixta e incluyó un poder municipal; los derechos individuales fueron ampliados.

Las guerras federales darían al traste con esta Constitución en 1863, pues en este año, al acceder el Gobierno Federal Provisional al poder, presidido por el general Falcón, fueron derogadas todas las disposiciones posteriores al 15 de marzo de 1858, excepto el Código de Comercio.

A partir de este momento, el Gobierno Federal Provisional va a ir configurando las bases de la «forma representativa federal», fijando que todo lo que no estuviese atribuido al Gobierno general, lo estaba, naturalmente, a la Administración particular de cada Estado, estableciéndose un reparto de competencias entre el poder nacional-federal y los Estados, que aún llega hasta la Constitución en vigor. Realizadas elecciones, la Asamblea ratificó al general Falcón, y el 28 de marzo de 1864 fue sancionada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, la cual estableció la forma federal del Estado venezolano.

En realidad, la Constitución, con gran influencia hasta fines de siglo, va a consagrar la alianza de los caudillos federales, lo que supondrá una cierta estabilidad. Conformaba una serie de Entidades federales con Gobierno propio elegido por sufragio directo y secreto, aunque al existir una población estimada en el 80/90 por 100 analfabeta y exigirse en la Constitución saber leer y escribir para ejercer el derecho al voto, la realidad es que éste quedaba reservado a una minoría que irá configurando una nueva oligarquía de la riqueza comercial y terrateniente.

Preveía la existencia de una milicia en cada Estado, pero en opinión del autor, el establecimiento formal de la Federación, desde el punto de vista administrativo, fue una farsa que no impidió al Poder Nacional intervenir

en la administración de los Estados, pero no así desde el político-militar. Al existir una división vertical del Poder entre el Nacional y el Estatal, lógicamente, fue eliminado el Poder Municipal, que no aparecerá hasta 1893. Por el contrario, los Estados miembros se comprometieron a tener para todos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, con lo cual los Códigos Básicos Venezolanos fueron y siguen siendo nacionales.

Hasta 1874 no hay una nueva reforma constitucional, pero en el intermedio surgirán la Revolución Azul en 1864 y la de abril de 1870. La primera tendría un carácter reaccionario y la segunda más liberalizadora, en la que gobernó Guzmán Blanco, el cual en 1874 modificó algunos artículos de la Constitución de 1864, entre ellos, el establecimiento del voto «directo, público, escrito y firmado», así como la reducción a dos años el período de ejercicio de los representantes.

Elegido Guzmán presidente constitucional, procedió en 1881 a la elaboración de una nueva Constitución, en la cual se creó un Consejo Federal que elegía al Presidente, fueron reducidos a nueve los Estados y, en definitiva, se centralizó el federalismo. Revertió al Gobierno de la Federación la administración de las minas, los terrenos baldíos y salinas, lo que, en opinión del autor, iniciaría «el proceso de vaciamiento de competencias tributarias de los Estados». Diez años estará en vigor este texto, pero en 1891 y 1894 se volverá a reformar, la primera con la pretensión de ampliar un mandato presidencial y la segunda tratando de aumentar el número de Estados, pero realmente consiguió que en la práctica se atribuyese al Poder Central el nombramiento de los presidentes de los Estados.

En 1899 se produce la Revolución Liberal Restauradora, encabezada por el general C. Castro, promulgándose en 1901 una nueva Constitución, la cual aumentó los poderes del Presidente, acrecentó las facultades del órgano de Poder Federal y restableció la figura del Vicepresidente. La reforma de 1904 en realidad fue un intento de ampliar el mandato presidencial hasta 1911. Estableció una nueva división en «Distritos», que se reunieron en 13 Estados, y se reconoció la autonomía municipal de los Distritos.

Con la enfermedad del Presidente Castro, fue sustituido por el Vicepresidente Juan Vicente Gómez, el cual instauraría una dictadura que se prolongó hasta 1935 y que se denominaría de «Rehabilitación Nacional». Durante su mandato, la Constitución se reformará en 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931, con criterios según las conveniencias del Dictador. El período se caracterizará por la penetración progresiva de las empresas y consorcios extranjeros de la explotación petrolífera. En tal sentido, la reforma constitucional de 1925 preveía la ausencia del Presidente de la República sin dejar encargado de la misma; el nombramiento de los Presidentes de los Estados, reservado al Dictador; prohibición a los Estados de tener fuerzas armadas propias, y eliminó la necesidad de aprobación legislativa de las concesiones de explotación de hidrocarburos. En realidad, y a pesar de las formas, supuso el término real del federalismo y constituyó la consagración del centralismo.

Un año después de la muerte del Dictador, en 1936 se procede a la reforma constitucional, en la que influirán las nuevas clases sociales surgidas de los años de gran actividad

económica a consecuencia de las cada vez más importantes explotaciones petrolíferas. Esta Constitución, como el Gobierno del general López Contreras, que sucedió al Dictador, fueron un verdadero puente hacia la democratización de las estructuras políticas venezolanas. Se reconocieron los derechos sociales y los políticos y surgieron los primeros movimientos sindicales.

En 1945 se reformó nuevamente el texto constitucional, dando entrada a las medidas económicas de emergencia. Esta reforma duró poco, pues cinco meses después un golpe de Estado llevó al Poder a una Junta de Gobierno presidida por Rómulo Betancourt. Ello va a suponer un cambio radical, tanto en los planteamientos políticos del país como en la propia estructura constitucional. En 1947 se promulgó la nueva Constitución, que se iniciaba con una declaración preliminar en la que se fijaba «la sustentación de la democracia como único e irrenunciable sistema de gobernar», que sería igualmente recogido por el texto actualmente en vigor. Dividió territorialmente a Venezuela en Estados, Distrito Federal, Territorios federales y Dependencias federales. A su vez, el Territorio de los Estados se dividió en Distritos municipales, y éstos, a su vez, en Municipios. Dedicaba 58 artículos a los derechos y deberes sociales e individuales; estableció el sufragio con carácter universal, directo y secreto, para la elección de todos los cuerpos representativos y del Presidente de Venezuela entre todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años. Determinaba la función social de la propiedad, así como el intervencionismo estatal.

Pese a las excelencias del texto

constitucional y su contenido democrático, resultó prácticamente imposible la normalidad, y los propios militares que en 1945 llevaron al Poder a Acción Democrática, en 1948 dieron un nuevo golpe, destituyendo al Presidente Rómulo Gallegos e instaurando una dictadura que se prolongaría hasta 1958, bajo la presidencia de Marcos Pérez Jiménez. En 1953 se redactó una nueva Constitución tomando como modelo el texto de la de 1945, pero era mucho más centralista y conservadora desde el punto de vista político, social y económico. Los derechos sociales e individuales sufrieron una gran merma y cambió el nivel residual atribuyéndoselo al Poder Central, al establecer como competencia de éste «toda otra materia que la presente Constitución no atribuya a los otros poderes».

En 1958 otro golpe de Estado llevó la normalidad democrática a Venezuela y se establecieron unas reglas del juego político y del sistema de partidos, cuestión fundamental, pues la quiebra de la legalidad democrática había sido posible, entre otras razones, por la discordia interpartidista, como diría Betancourt. Para ello se establecieron entre los tres grandes partidos: Acción Democrática, COPEI y Unión Republicana Democrática, una serie de pactos y acuerdos que posibilitaron la gobernación del país, al tiempo que establecían un Programa Mínimo Común y el propósito de llegar a un Gobierno de unidad nacional. Este pacto, que recibió el nombre de Punto Fijo, hizo posible la redacción de una nueva Constitución en 1961, que es la actualmente en vigor.

A partir de este punto, el profesor Brewer-Carias hace un detalladísimo estudio del texto constitucional de 1961, en el que considera el régimen

de Gobierno democrático, el de libertades públicas, el sistema de distribución de poder, el de partidos y la democracia en los mismos, la representatividad y la participación política a través de los partidos. El Estado previsto en la nueva Constitución tenía características centralizadoras, por lo que se producirá un fortalecimiento del Poder Nacional y un debilitamiento de los Poderes Estatales, y se determinará la transitoriedad del antiguo Régimen municipal.

Otros aspectos de esta Constitución son su propia inviolabilidad, el sistema presidencial, las reservas legislativas, las tendencias a coadministrar del legislador, con las consiguientes injerencias parlamentarias en el Ejecutivo Nacional, pero existe un contrapeso en los poderes constitucionales del Ejecutivo y el Bicameralismo, así como la presencia de un control parlamentario, un control jurisdiccional y otro por los órganos con autonomía federal.

Esta Constitución permite por primera vez las posibilidades de reforma y enmienda sin necesidad de derogarla y redactar un nuevo texto, como sucedía en los casos anteriores. Dos Enmiendas han sido elaboradas hasta la fecha, la número 1, en 1973, referente a la inhabilitación política, presuntamente aplicable a Marcos Pérez Jiménez, exagerada a todas luces, pues, en opinión del autor, hubiese bastado una reforma del Código Penal, prevista en la Constitución, para impedir el acceso a cargos públicos de todos los condenados a penas de prisión superiores a tres años por delitos cometidos en el ejercicio de cargo público. La Enmienda número 2, de 16 de marzo de 1983, modificó el sistema electoral, el sistema nacional de jubilaciones, el funcionamiento del

Congreso y el sistema nacional de planificación.

Seguidamente se incluye la recopilación de textos a lo largo de casi 900 páginas [Además de constituir el libro un instrumento imprescindible de trabajo para los juristas dedicados al estudio del Derecho público en España y Venezuela, nosotros nos permitiríamos recomendarle para los in-

teresados en la historia del país hermano, pues con la lectura del estudio preliminar se obtiene una visión histórica perfecta de la existencia de Venezuela como Estado libre desde principios del siglo pasado, difícil de encontrar incluso en textos especializados.]

ENRIQUE ORDUÑA

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: Luis JORDANA DE POZAS (†)

Manuel ALONSO OLEA - José María BOQUERA OLIVER - Antonio CARRO MARTÍNEZ - Manuel F. CLAVERO ARÉVALO - Rafael ENTRENA CUESTA - Tomás R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ - Fernando GARRIDO FALLA - Jesús GONZÁLEZ PÉREZ - Ramón MARTÍN MATEO - Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Alejandro NIETO - José Ramón PARADA VÁZQUEZ - Manuel PÉREZ OLEA - Fernando SAINZ DE BUJANDA - Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR - José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: Fernando SAINZ MORENO

SUMARIO DEL NUM. 107 (mayo-agosto 1985)

ESTUDIOS:

ROBERTO PAREJO GAMIR: «Transmisión y gravamen de concesiones administrativas».

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: «El control por el Tribunal Constitucional de la actividad no legislativa del Parlamento».

ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO GARNICA: «Cambio de afectación de bienes expropiados».

FERNANDO SAINZ MORENO: «El Ministerio Fiscal y la defensa de la legalidad».

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos:*

EMILIO RUIZ JARABO: «Las prestaciones económicas de la Seguridad Social».

II. *Notas:*

A) En general (J. TORNOS MAS y T. FONT Y LLOVET).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES.

BIBLIOGRAFIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.300 pesetas
Extranjero	29 \$
Número suelto España	950 pesetas
Número suelto extranjero	11 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (España)